

Fecha: 07/02/2019

5

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIANA MILENA PRADA SOZA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 16:58:55.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520170012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OLGA TRUJILLO URRIAGO Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 16:03:24.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	3
41001333300520180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:00:37.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ARMANDO GALINDO RODRIGUEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:24:59.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM CORREA RIVAS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 14:54:16.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA VARGAS PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:43:29.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR EFREN CASTILLO RAMOS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:35:57.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:30:17.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMENEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:02:31.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FELIPE YUSTRES TAMAYO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:13:49.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSUELO SANCHEZ CORDOBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:43:00.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ROJAS LUNA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:52:53.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA CALDERON	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:12:28.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ROCIO GARCIA VARGAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:12:21.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOLVER AUGUSTO ORTIZ ISAZA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:19:32.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUISA FERNANDA MUÑOZ CABRERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:22:51.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA CONSUELO GARZON OSPITIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:59:49.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY OCTAVIO GUILOMBO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:29:44.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1

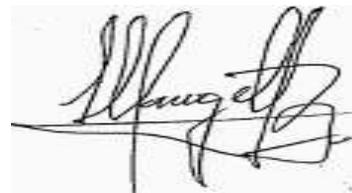
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA AMAYA PASCUAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:17:43.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GABRIEL SOLANO HERNANDEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:40:19.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA EDILMA GARZON SOPINA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:05:19.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO HORTA CORTES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:08:19.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:33:19.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL GERARDO URREA BELTRAN	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:26:08.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:36:00.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIO FERNANDO SIERRA ORTIZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:05:39.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO CASTRO DURAN	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:56:54.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:39:58.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY CORDOBA SERRANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 10:46:09.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1
41001333300520190004400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OLIVERIO RAMOS RINCON Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 15:01:38.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEBASTIAN MEDINA PERDOMO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 07/02/2019 a las 11:48:55.	07/02/2019	08/02/2019	08/02/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA MILENA PRADA SOZA
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00188-00

I.- ASUNTO:

Allegado memorial de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, a través del cual hace devolución del oficio No. 2123 del 10 de diciembre de 2018, informando que en la base de datos de dicha institución no se encontraron datos, ni personas que conocieran a la señora PAOLA RUIZ, razón por la cual fue imposible entregar la citación a ésta, así mismo solicita se haga una verificación de los nombres y se aporte más información; se hace necesario poner en conocimiento de lo informado a la parte demandante, en razón a la prueba testimonial que se pretende recaudar en la audiencia de continuación de pruebas señalada para el día 5 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES visible de folio 348 y 349 del cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2019 del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

Reina Judicial
Calle 100 No. 100-100
Neiva, 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OLGA TRUJILLO URRIAGO Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00129-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aplazamiento o reprogramación de la audiencia de pruebas al interior de éste proceso, deprecada por la apoderada de la parte demandante, doctora MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES y la apoderada de la demandada EMGESA S.A. E.S.P., doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, visible de folio 435 a 443.

Refieren las petentes que para el 13 de febrero de 2019, fecha en la cual se programó la audiencia de pruebas en el presente asunto, fue convocada a audiencia de continuación de pruebas a las 8:00 a.m., en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de ésta ciudad, dentro del Medio de Control de Reparación Directa promovido por Arcadio Bermeo Bobadilla y otros contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y EMGESA S.A. E.S.P., con radicación No. 41001-33-33-003-2016-00444-00, motivo que les imposibilita asistir a la audiencia programada por éste despacho.

El juzgado encuentra justificada la solicitud de reprogramación solicitada por las abogadas, quienes allegan como anexo copia del acta de audiencia de pruebas celebrada el 22 de agosto de 2018 en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de ésta ciudad, siendo procedente acceder a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

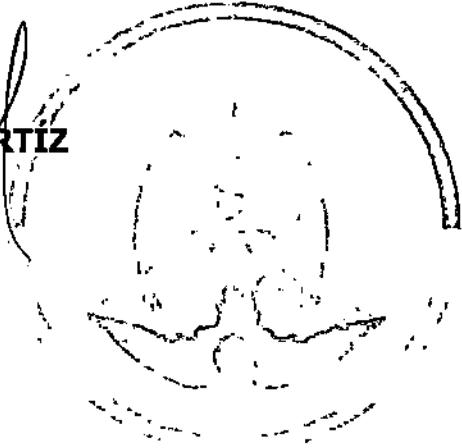
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en el presente asunto, para el día **miércoles 8 de Mayo de 2019 a las 8:00 a.m.**, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez
Rama Judicial



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de _____ de 2019, el ___ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARITZA MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00064-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Sería del caso seguir con el trámite del proceso ORDINARIO –NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora DIANA MARITZA MUÑOZ GONZÁLEZ contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sino fuera porque la suscrita Juez se encuentra incurso dentro de la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un

interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra prevista en la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN-EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 005, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ARMANDO GALINDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00008-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se

encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN-EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIRYAM CORREA RIVAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00009-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un

interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

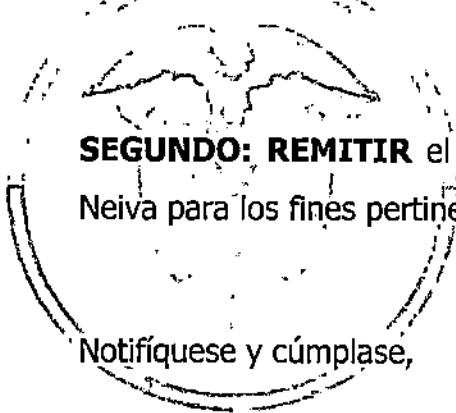
presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo, de Neiva para los fines pertinentes.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA PATRICIA VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00013-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende la demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141

del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

38

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Carmen Emilia Montiel Ortiz
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR EFRÉN CASTILLO RAMOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00014-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00015-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende la demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA".*

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

2

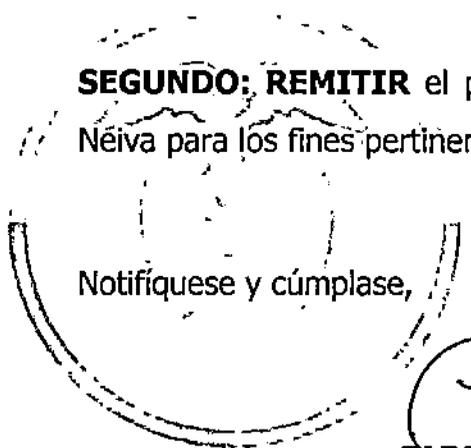
declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendome, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.



Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Palma Judicial
Circuito Judicial de Neiva
Juzgado Quinto Administrativo

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR FABIO ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00017-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho-sobreviniente-y-ordenar-la-devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

Carmen Emilia Montiel Ortiz
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDRÉS FELIPE YUSTRES TAMAYO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00021-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretenden el demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
de la Corte Suprema de Justicia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

89

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSUELO SANCHEZ CÓRDOBA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00022-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretenden la demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

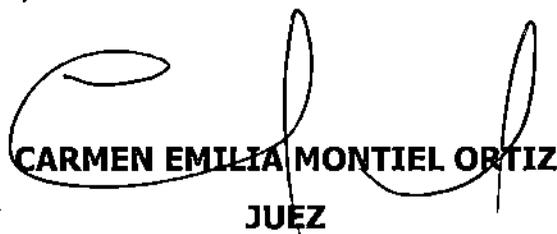
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

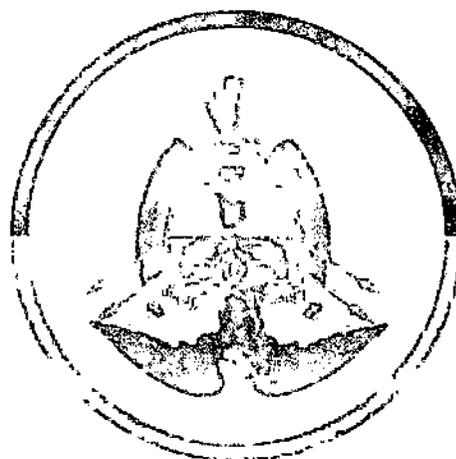
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

62

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO ROJAS LUNA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00023-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se

encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huilla, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141

¹ Tribunal Administrativo del Huilla, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndome, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERARDO MURCIA CALDERÓN
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00024-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BLANCA ROCÍO GARCÍA VARGAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00025-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se

encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno

Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huilla, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huilla, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

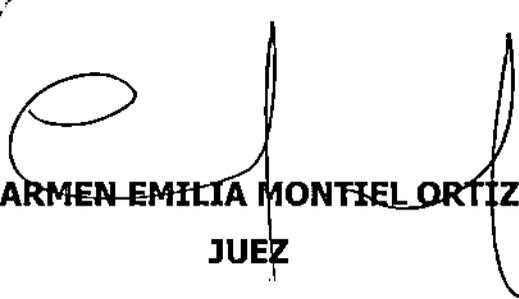
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda; conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOLVER AUGUSTO ORTIZ ISAZA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00026-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se

encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

43

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUISA FERNANDA MUÑOZ CABRERA
DEMANDADO	: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00027-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se

encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno

Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

82

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

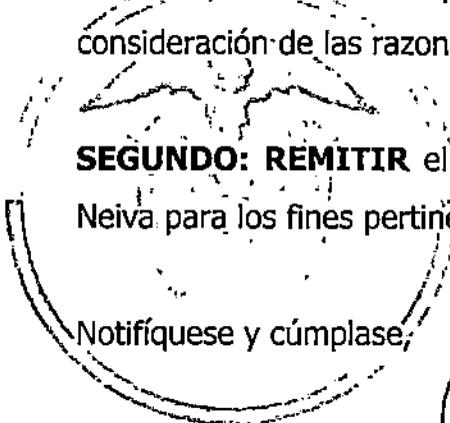
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo, de Neiva para los fines pertinentes.



Dependencia de la Rama Judicial

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SONIA CONSUELO GARZÓN OSPITIA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00028-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY OCTAVIO GUILOMBO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00029-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto

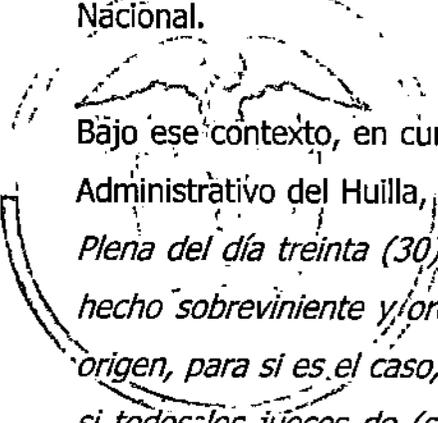
en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.


Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó "Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA".

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incura en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

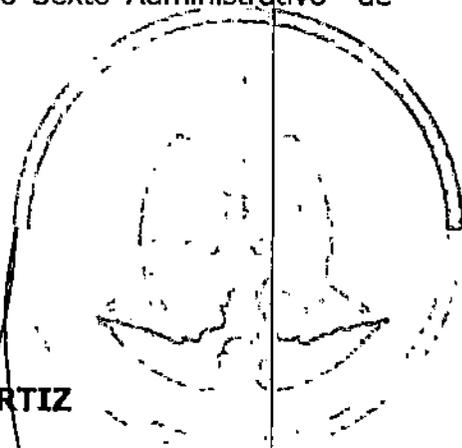
PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Comandante Superior de la Jurisdicción
Rama Judicial

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días Inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA AMAYA PASCUAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00030-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto

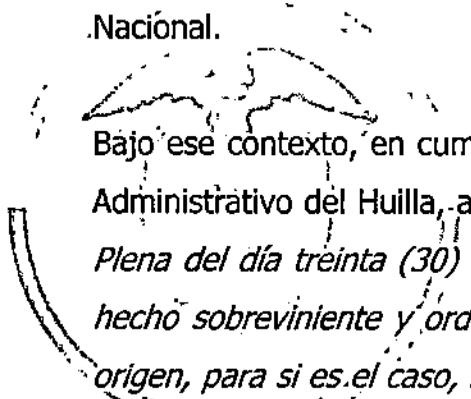
en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

 **Rama Judicial**
Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó "Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA".

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

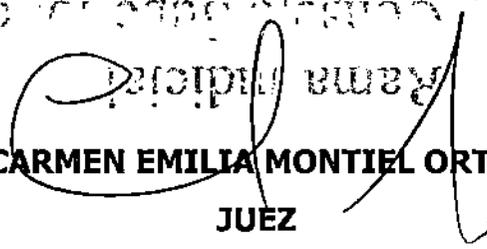
Por lo expuesto, el Despacho,

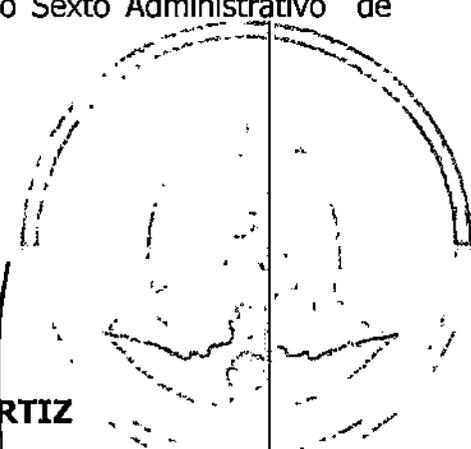
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase, _____


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., _____: ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN GABRIEL SOLANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00031-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto

en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó "Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA".

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

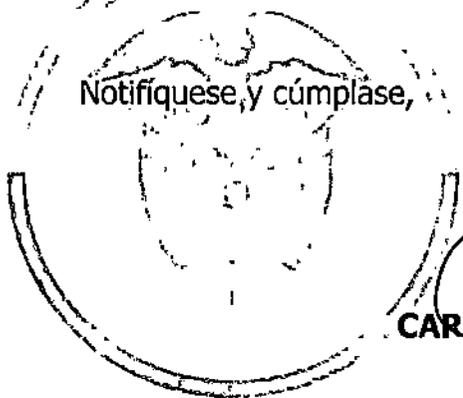
De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndome, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 005 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA EDILMA GARZÓN OSPITIA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00032-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO HORTA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00033-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretenden los demandantes a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por los demandantes, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por los aquí demandantes, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de los demandantes, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer éste hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

142

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Señala Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO-No. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE TOVAR PINTO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00034-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto

en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó "Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA".

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

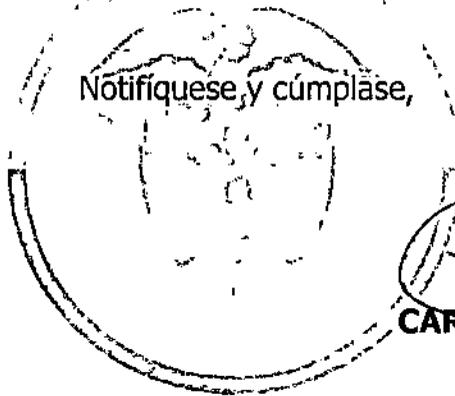
De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL GERARDO URREA BELTRÁN
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00035-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto

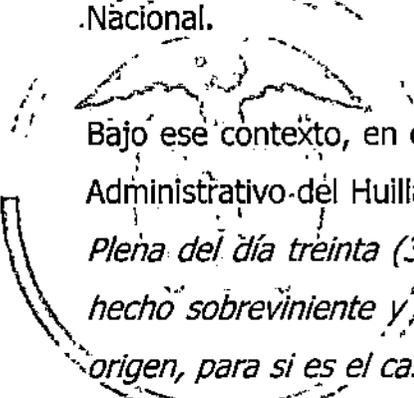
en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.


Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó "Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA".

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

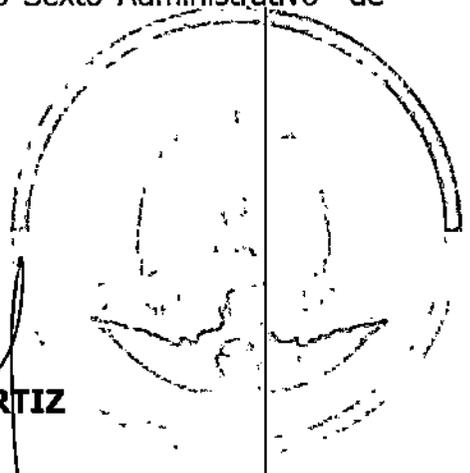
PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(Faint mirrored text from the reverse side of the page)

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>005</u> notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO FELIPE ORTÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00036-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIO FERNANDO SIERRA ORTIZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00037-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto

en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó "Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

52

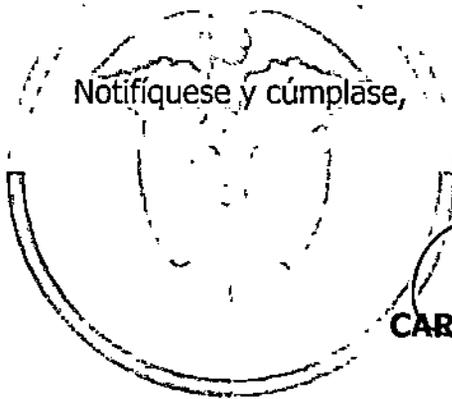
De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndome, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>005</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS HUMBERTO CASTRO DURÁN
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00038-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
Secretario	



54

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LYDA YOLIMA PEREZ GIRALDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00039-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*¹.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

58

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.



Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY CÓRDOBA SERRANO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00040-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende la demandante a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2012 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huila, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del

¹ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0063

PROCESO:	: <u>EJECUTIVO</u>
DEMANDANTE:	: OLIVERIO RAMOS RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE RIVERA
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2019-00044-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

De acuerdo con la demanda ejecutiva presentada, los señores OLIVERIO RAMOS CALDERÓN, CECILIA RAMOS CALDERÓN, ANA YIBE RAMOS CALDERÓN, LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, AMPARO RAMOS CALDERÓN, AZUCENA RAMOS CALDERÓN, FLORALBA RAMOS CALDERÓN y SALOMON RAMOS CALDERÓN, solicitan librar mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE RIVERA, para que

de aplicación a la Resolución No. 0311 de 2014 en la cual se resuelve "dar en venta el lote ubicado en la calle 4 No. 1-214 este, con matrícula inmobiliaria No. 200-231104, con escritura pública No. 3528 de octubre 10 de 2013, de la Notaria Tercera de Neiva, identificado con la ficha catastral No. 01-00-0054-0008-000 a los solicitantes, por un valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$610.800.00).", y adelante los tramites tendiente para la elaboración y suscripción, por parte del representante del MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA), de la correspondiente escritura pública de compraventa dentro de un plazo determinado y prudencial y en el evento que el MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA), se niegue a realizar los trámites pendientes para la elaboración y suscripción de la correspondiente escritura pública de compraventa que esta sea suscrita por el Juez.¹

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado² ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos

¹ Folios 1 al 6.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva³.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"*⁴.

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones visibles a folio 3 del expediente, previamente se advierte que la parte ejecutante no aportó la constancia de haber agotado el trámite de la Conciliación Prejudicial, al estar dirigida la demanda contra una entidad del orden municipal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁵.

De esta manera, es menester aclarar que si bien el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la Jurisdicción en la que se adelantan,

³ *Ibidem*.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

⁵ **Ley 1551 de 2012 – Artículo 47:** *"La conciliación prejudicial: la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos (...).*

se tiene que dicha normatividad, **sólo resulta aplicable en los casos suscitados entre los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**, pues así lo estableció el Máximo Tribunal Constitucional, al efectuar el examen de exequibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, donde puntualizó lo siguiente: **"La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores.**

(...)

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), **debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó**⁶ (Negrillas del Despacho).

⁶ Sentencia C-533 de 2013

De la normatividad anteriormente citada y de conformidad con el estudio de exequibilidad adelantado por la Corte Constitucional, se puede concluir que en lo referente a los requisitos establecidos para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del proceso ejecutivo que se promueva en contra de un municipio, es necesario agotar previamente la conciliación prejudicial, pues así lo exige expresamente el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, el cual resulta aplicable al caso *sub-examine*, por cuanto es una norma especial que rige el trámite en cuanto a la ejecución de las obligaciones a cargo de los entes Municipales.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa si bien es cierto, se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); también lo es que, como se hizo alusión en párrafos precedentes, dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012.; por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece en el artículo 613, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la Jurisdicción en la que se adelantan; *contrario sensu* la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad y porque, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el *sub judice*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra una entidad Municipal, y el asunto no se encuentra inmerso en la excepción de exigibilidad del requisito prejudicial analizado en párrafos precedentes, el Despacho encuentra que la misma carece de uno de los requisitos formales para su admisión, pues dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que la parte ejecutante agotó el trámite de la conciliación que exige para tal fin el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de*

que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85^o.

En consecuencia, de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda, para que la parte demandante acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de los señores OLIVERIO RAMOS CALDERÓN, CECILIA RAMOS CALDERÓN, ANA YIBE RAMOS CALDERÓN, LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, AMPARO RAMOS CALDERÓN, AZUCENA RAMOS CALDERÓN, FLORALBA RAMOS CALDERÓN y SALOMON RAMOS CALDERÓN, contra el MUNICIPIO DE RIVERA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

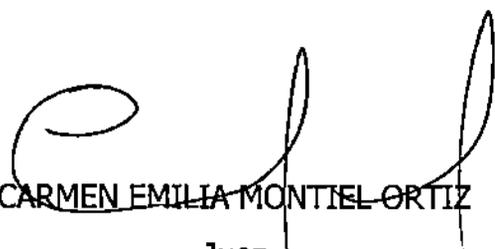
SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane la falencia señalada y acredite para el presente caso, el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

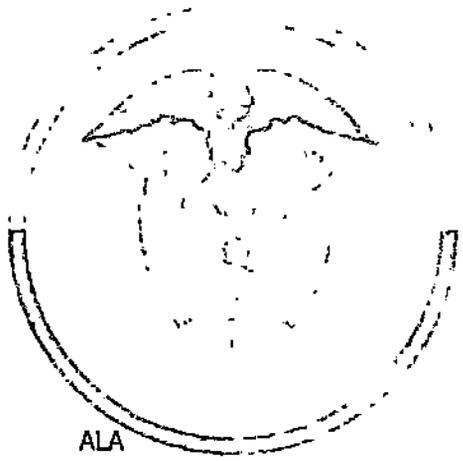
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, C.C. No. 1.013.636.715 y T.P. No. 263.827 C.S.J., conforme a las facultades conferidas por los demandantes en los poderes.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, radicación No. 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEIL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Circuito Judicial de Neiva
Juzgado Quinto Administrativo

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SEBASTIÁN MEDINA PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00046-00

I.-ASUNTO

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Remitido el expediente por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a examinar si a la suscrita titular del despacho le asiste causal de impedimento en el presente asunto.

Pretende el demandante a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la bonificación judicial que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida la suscrita, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Huilla, a través de los cuales determinó *"Conforme ello, en Sala Plena del día treinta (30) de octubre del año en curso, se acordó reconocer este hecho sobreviniente y ordenar la devolución de estos expedientes al Juzgado de origen, para si es el caso, se continúe con el trámite de impedimento, consultando si todos los jueces de (sic) hallan en las mismas circunstancias y si sobre todos persiste el impedimento aludido, de conformidad con el artículo 131 del CPACA"*.

En virtud del precedente reseñado y previo a dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, dispone remitir rotatoriamente el proceso a los juzgados 1, 2, 3, 4,

¹ Tribunal Administrativo del Huilla, providencia del 30 de octubre de 2018, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos. Rad. 41001-33-33-005-2018-00244-01.

6, 7, 8 y 9 Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, para que manifiesten si se encuentran inmersos en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso u otra que considere pertinente declararse impedido, en la medida que la juez se declaró impedida para conocer del presente asunto, asumiéndose la competencia por quien no encuentre causal de impedimento.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 1, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en consideración de las razones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 005 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

